



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00127-00
DEMANDANTE	ASCENTEH SILVA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

Secretaria.

Tuluá - Valle, 10 de noviembre de 2020

AUTO No. 794

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 1, 10, 11, 12 y 15 contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse

El hecho 9 contiene un hecho (y una pretensión) ya consignado anteriormente.

Los numerales 30, 31 y 32 son apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse de este acápite.

DE LAS PRETENSIONES:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

Igualmente, la pretensión 2a engloba varios pedimentos que deben individualizarse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y *explicar* el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

ANEXOS

Los videos aportados como anexos de la demanda, no se dejan abrir, Debe aportarlos nuevamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA LORENA MALDONADO PABÓN identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 209717 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, se notifica por ESTADO No. 43 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00228-00
DEMANDANTE	DIEGO LIBREROS LÓPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRAS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 790

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora con sustento en el artículo 590 del C.G.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Es procedente aplicar dentro de los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

La tesis que se sostendrá es que NO son aplicables, pues la aplicación normativa analógica solo es posible en materias no reguladas por la norma especial (CPTSS). Veamos:

2. Medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Lo primero que hay que señalar es que la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra prevista en los artículos 590 y 591, por lo que, de entrada, la misma resulta inaplicable, pues ese código está destinado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, como lo señala su artículo primero.

Ahora bien, ese mismo artículo señala la calidad de norma supletoria del C.G.P para las demás jurisdicciones para aquellos temas que *“...no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

En el mismo sentido, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social dispone que, en caso de regulación especial de un determinado asunto debe acudirse: primero a normas del mismo código que regulen asuntos análogos, y **segundo**, al código general del proceso.

Así las cosas, para poder aplicar al presente proceso ordinario la medida cautelar solicitada, prevista en el C.G.P, se requeriría que no existiese regulación especial en esa materia; sin embargo, las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, sí se encuentran especialmente reguladas en la norma instrumental laboral, en el artículo 85ª CPTSS, que reza:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Evidente es entonces que, si existe norma especial en la materia, cosa distinta es que el legislador haya preferido mantener una regulación con procedimientos e instrumentos distintos en esta especialidad (audiencia y caución vs inscripción de la demanda y medidas innominadas) cuestión que resulta insuficiente para remitirse al ordenamiento civil, pues como se dejó dicho, la aplicación de la norma análoga solamente procede a falta de regulación, no frente a regulación diferente.

La medida cautelar especial.

Conforme señala la norma especial previamente transcrita, la medida cautelar en procesos ordinarios laborales procede: (i) cuando el demandado efectué actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el sujeto procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular la parte actora solicita como medida provisional se ORDENE a COLPENSIONES para que reconozca la pensión de invalidez del señor DIEGO LIBREROS LOPEZ pues cuenta con una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL muy superior al 50%, sin embargo, ese precisamente es el objeto del litigio en el presente proceso.

Facultades de operador judicial en el ordenamiento especial.

Por otro lado, el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de **director del proceso** y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo, ello requiere unos mínimos de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado la *apariencia de buen derecho*.

En el presente caso, no se alegó, ni mucho menos probó él porque es necesario gravar al demandado con esta medida desde el inicio del proceso, ni la medida solicitada tiene como fin garantizar el derecho fundamental al mínimo vital que se alega como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones que anteceden.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por
ESTADO No. 43 a las partes el auto que
antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00425-00
DEMANDANTE	ORLANDO VERA RUIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado judicial del demandante presenta memorial en el que manifiesta que desiste de la totalidad de la demanda de la referencia, con coadyuvancia de la apoderada de la entidad demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá - Valle, 10 de noviembre de 2020

AUTO No. 793

De conformidad con el informe secretarial, el Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones del demandante¹, como quiera que el escrito se encuentra rubricado por el señor apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir.

No se proferirá condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral, teniendo en cuenta la coadyuvancia manifestada por la parte demandada.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso conforme lo expuesto en líneas que anteceden.

TERCERO.- Sin Condena en costas.

¹ Se anexa escrito del demandante.

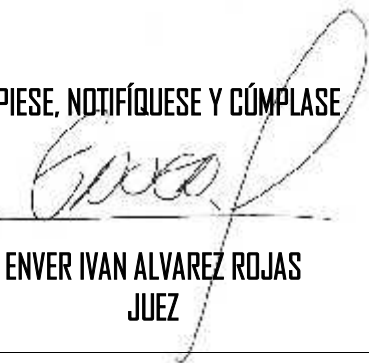


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

CUARTO.- Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	LIZETH PEDROZA GARCIA
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S.
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, que conllevó a la suspensión de términos autorizada por el Acuerdo N°.CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, prorrogada posteriormente mediante el Acuerdo N°. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 11 de noviembre de 2020

AUTO No. 797

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CLARA ROSA DIAZ GONZALEZ
DEMANDADO:	POSITIVA S.A. Y OTRA
RADICACION:	76-834-31-05-001-2017-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, que conllevó a la suspensión de términos autorizada por el Acuerdo N°.CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, prorrogada posteriormente mediante el Acuerdo N°. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 11 de noviembre de 2020

AUTO No. 796

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia reglada por el artículo 77 del CPTSS, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	JAVIER BENANCIO PRIETO
DEMANDADO:	JHON FREDDY OSPINA QUINTERO Y OTRO
RADICACION:	76-834-31-05-001-2018-00138-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, que conllevó a la suspensión de términos autorizada por el Acuerdo N°.CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, prorrogada posteriormente mediante el Acuerdo N°. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle. 11 de noviembre de 2020

AUTO No. 795

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas, se establece como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia reglada por el artículo 77 del CPTSS, el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00293-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA JULIETH FAJARDO TIRADO
DEMANDADO	MARIO YESID RUIZ MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha notificado de forma personal el demandado, señor MARIO YESID RUIZ MENDEZ. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 de noviembre de 2020

AUTO No. 798

Atendiendo el informe secretarial que antecede y luego de verificarse que aún no se ha surtido la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al señor MARIO YESID RUIZ MENDEZ; el Despacho **REQUERIRÁ** a la parte actora en este proceso, para que adelante la diligencia de notificación personal conforme al numeral tercero del artículo 291 del CGP, a la dirección informada en la demanda.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Una vez Notificado el Auto admisorio de la Demanda al demandado, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia que dispone el artículo 72 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, se notifica por ESTADO No. 43 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2006-00329-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PAR TELECOM
EJECUTADO	JOSE JAVIER CASCAVITA Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se nombre Curador Ad-litem para los demandados JOSE JAVIER CASCAVITA y CLAUDIA JANETH FERNANDEZ. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá - Valle, 10 de noviembre de 2020

AUTO No.791

Obra dentro de los autos memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita el emplazamiento de los ejecutados JOSE JAVIER CASCAVITA Y CLAUDIA JANETH FERNANDEZ, ya que el comunicado para la notificación personal fue devuelto por el correo SERVIENTREGA indicando “*la dirección del destinatario no existe*” (fl 67, 81), razón por la cual éste a la fecha no ha comparecido al despacho para surtir la diligencia de notificación personal.

Evidenciado lo anterior es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem a los ejecutados JOSE JAVIER CASCAVITA Y CLAUDIA JANETH FERNANDEZ VASQUEZ entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que lo represente en la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

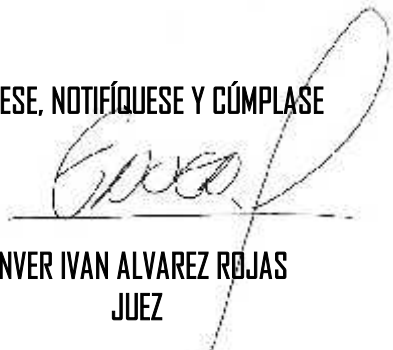


PRIMERO.- DESIGNAR al doctor **JEFERSON STIVEN BENAVIDES MORILLO¹** como Curador Ad-Litem de los ejecutados **JOSE JAVIER CASCAVITA Y CLAUDIA JANETH FERNANDEZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO.- EMPLÁCESE a los ejecutados **JOSE JAVIER CASCAVITA Y CLAUDIA JANETH FERNANDEZ**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

¹ E-mail: lexiuris428@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00104-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS REBERRON TASCÓN
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que los demandados contestaron la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2020.

AUTO No. 792.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de los demandados, **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 y 79.985.203, y tarjetas profesionales números 258.258 y 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.336 y tarjeta profesional número 258.627 del Consejo Superior de la Judicatura, p, para actuar dentro de este asunto.



TERCERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados, **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO.- FIJAR el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 43** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

